CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № - 11145

FECHA: 13 AGO. 2019

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento. Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que en cumplimiento de lo anterior, y profesionales de la Corporación realizaron visita técnica de seguimiento, a la PTAR y punto de Vertimiento de Aguas Residuales en el Rio Sinú, en el municipio de Cotorra, departamento de Córdoba, el día 12 de agosto de 2019.

Que de la referida visita se generó el informe de visita ULP No. 2019 – 548 de fecha 12 de Agosto de 2019, en el que se indicó:

"2. ACTIVIDADES REALIZADAS

El día 12 de Agosto del 2019 se realizó visita en el municipio de Cotorra en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y el punto de vertimiento sobre el Rio Sinú como cuerpo receptor donde se constató lo siguiente: Las aguas residuales que se generan en el municipio, funciona en su mayoría por gravedad exceptuando el sector 6 del casco urbano el cual cuenta con una estación elevadora, que permite que las aguas sean elevadas hasta el manhol ubicado en el Barrio Los Bongos que cuenta con 2 bombas sumergibles.

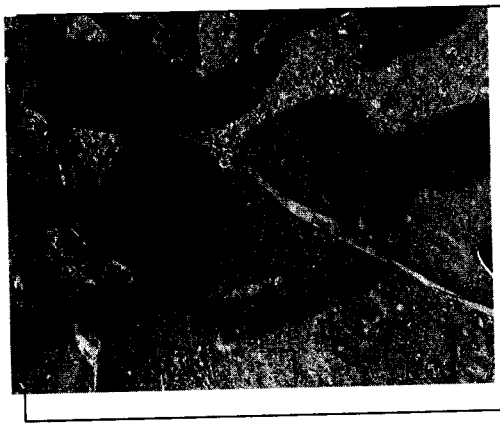

Estación elevadora Sector 6
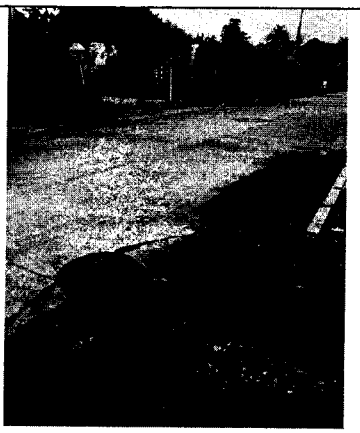
Estación elevadora Barrio Los Bongos

Estas estación entregan las aguas a la estación de bombeo principal ubicada en el Barrio Sarananda, que cuenta con tres bombas sumergibles y planta de emergencia, de donde se bombeas las aguas residuales hacia la Planta de Tratamiento.

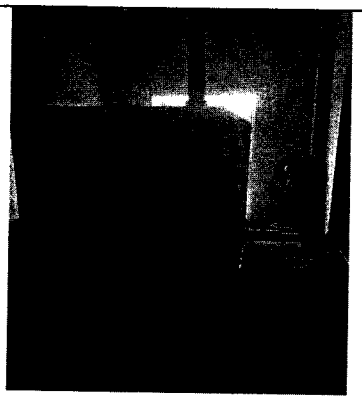

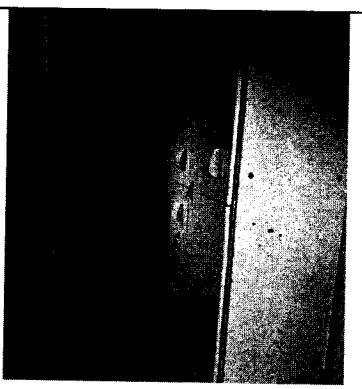

Estación de Bombeo Principal

La Planta de Tratamiento de aguas residuales en el momento de la visita se encontraba en operación y está conformada por las siguientes unidades:

La fase de pretratamiento es a donde llega directamente el influente consta de rejillas para el proceso de cribado, posteriormente un desarenador para realizar la separación de las arenas que son 2 canales paralelos para permitir el retiro de las arenas depositadas en el fondo de uno de los dos, mientras el otro se halla en operación.

Luego la Canaleta Parshall, mediante la cual es posible la medición del caudal que está siendo enviado hacia el proceso de tratamiento secundario.

Además se cuenta con un pozo de bombeo y de recirculación, el agua residual pasara a un pozo de bombeo o tanque de recirculación e igualación de caudales, para lograr una homogenización y alimentación constante del agua residual al tratamiento biológico secundario, para tal efecto, en el pozo de bombeo se alojarán 2 bombas sumergibles, funcionando una y la otra en stand by para conducir por bombeo el agua residual hacia los filtros percoladores.

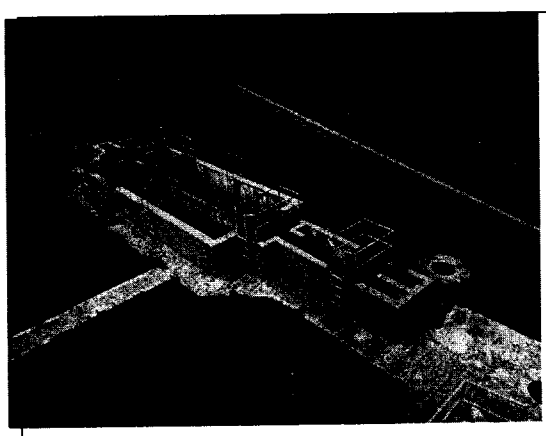

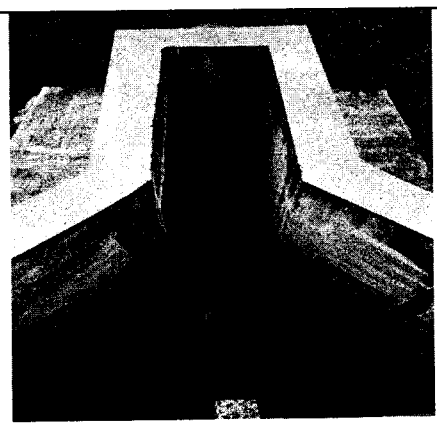

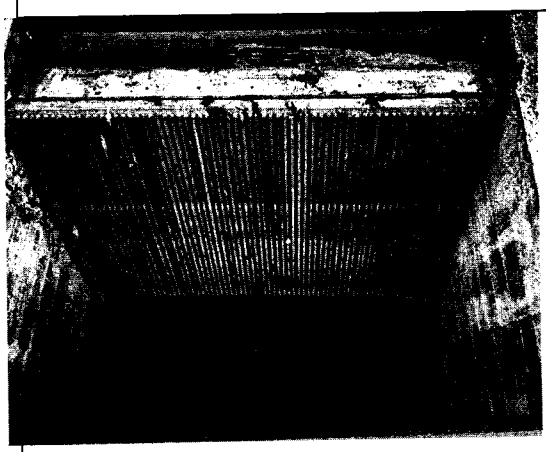

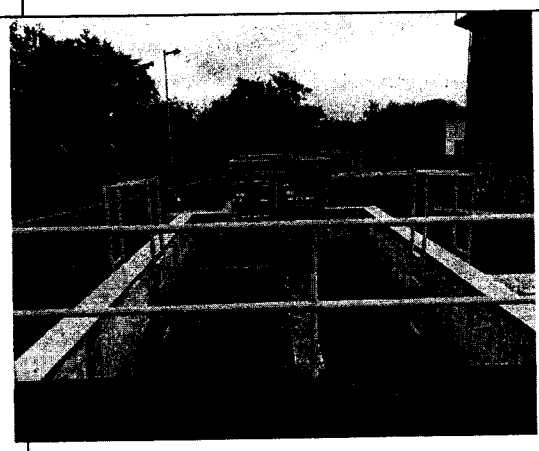

Tratamiento Preliminar

El efluente proveniente del tratamiento preliminar es conducido por bombeo hacia el tratamiento secundario, el cual estará constituido por un filtro percolador que contiene un lecho de contacto compuesto por un relleno plástico, donde se da la descomposición aerobia, facultativa y anaerobia. El agua residual se vierte forma uniforme sobre el relleno mediante sistema aspersores ajustables o de distribución hidráulico.

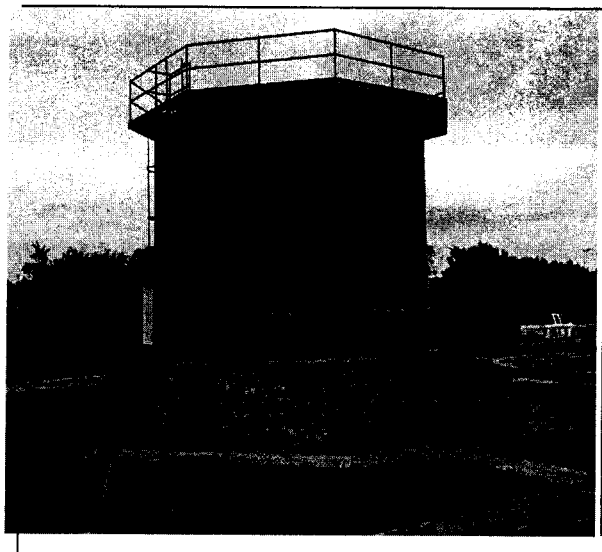

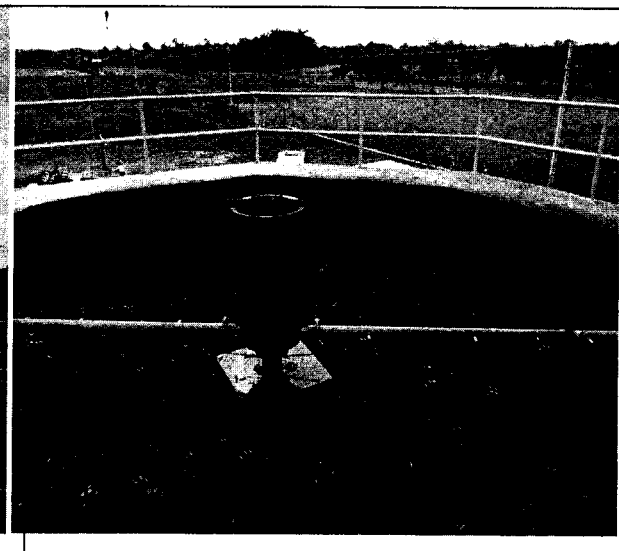

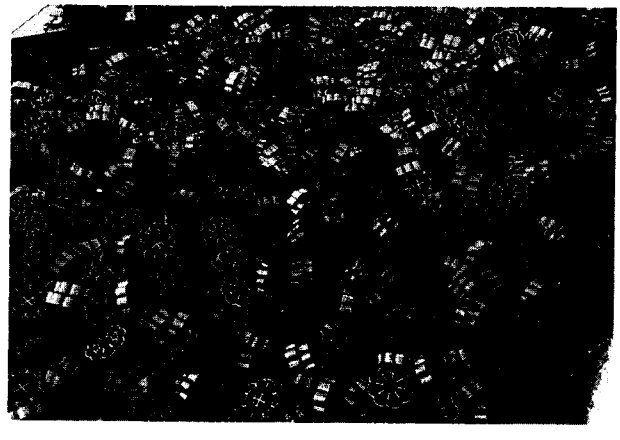

Filtro Percolador

Luego el sedimentador secundario, corresponde a un estanque de sedimentación en donde la suspensión floculante sedimenta y el líquido sobrenadante ya clarificado.

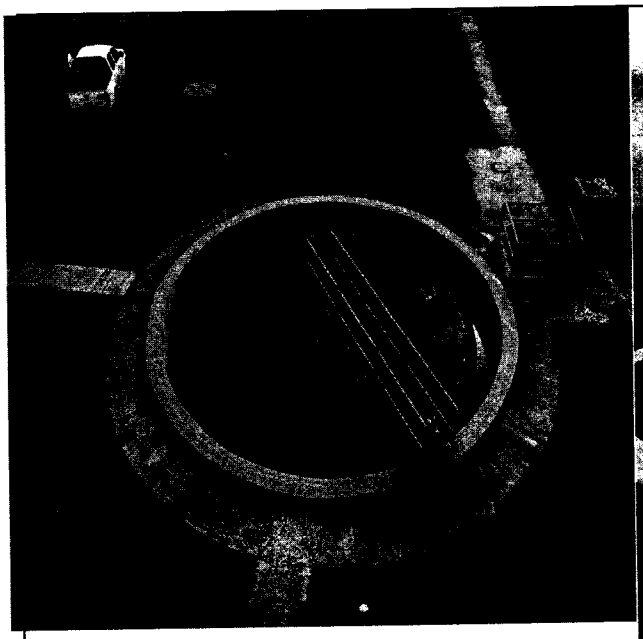

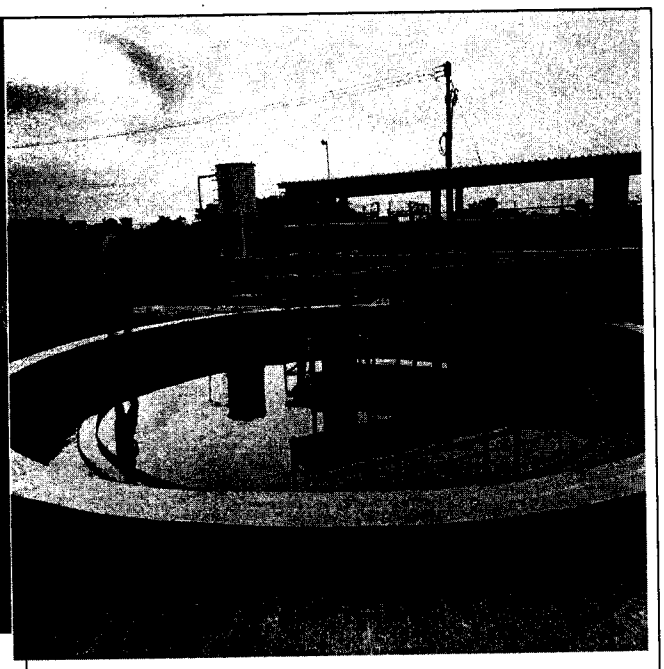

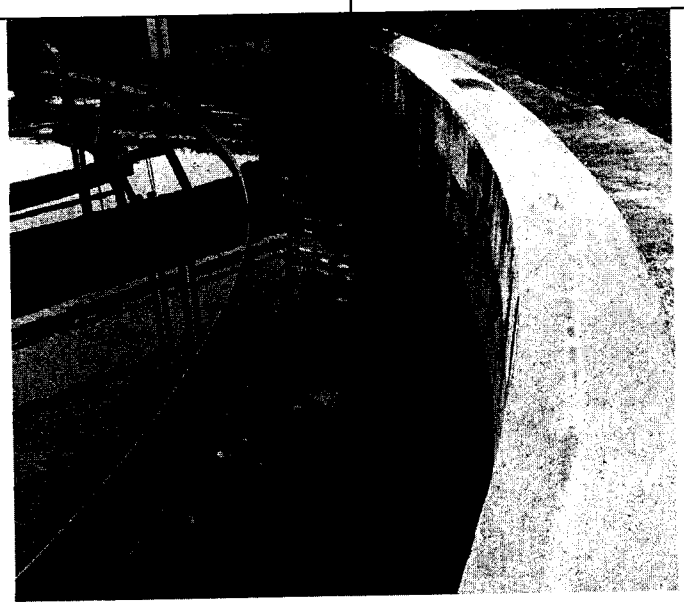

Sedimentador Secundario

El agua pasa a una caja de salida, y de allí a un pozo de bombeo que cuenta con 3 bombas que impulsa el agua tratada hacia el río Sinú.

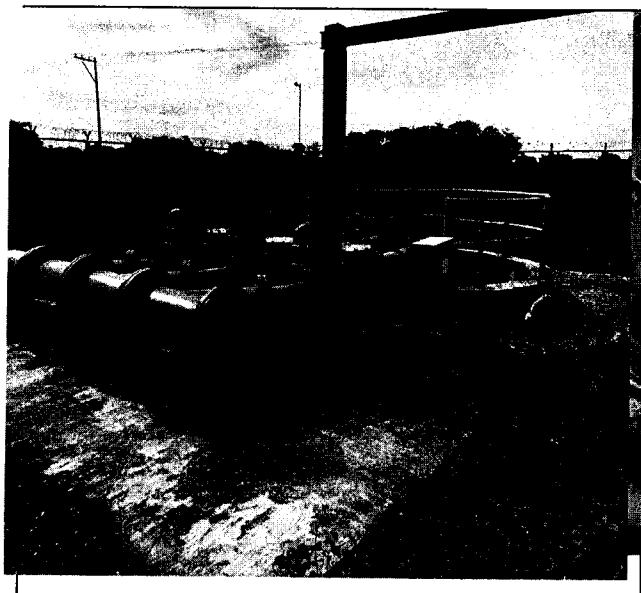

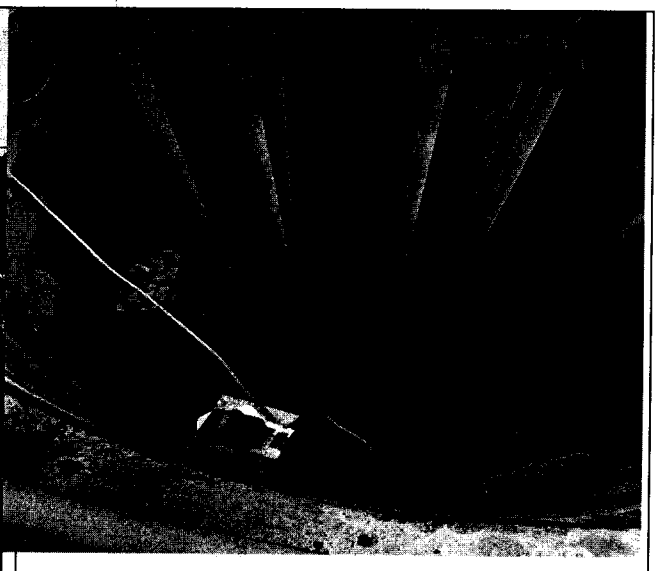

Pozo de Bombeo

Para el tratamiento de lodos, estos son conducidos a una tolva que los recoge para enviarlos a los lechos de secado, que son estructuras usadas para realizar la deshidratación de los lodos para removerlos y se evacuarlos hacia el sitio de disposición final.

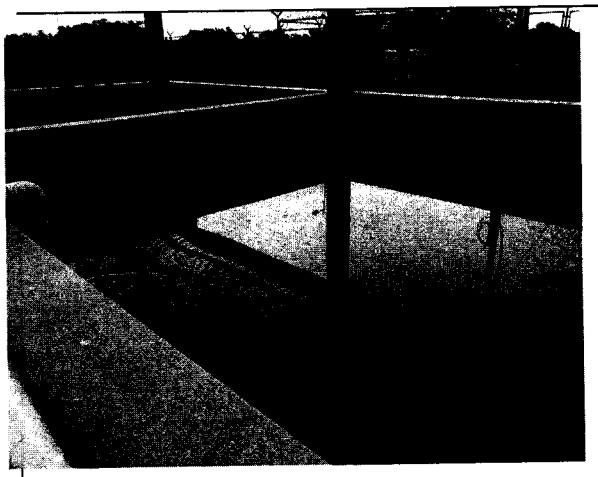

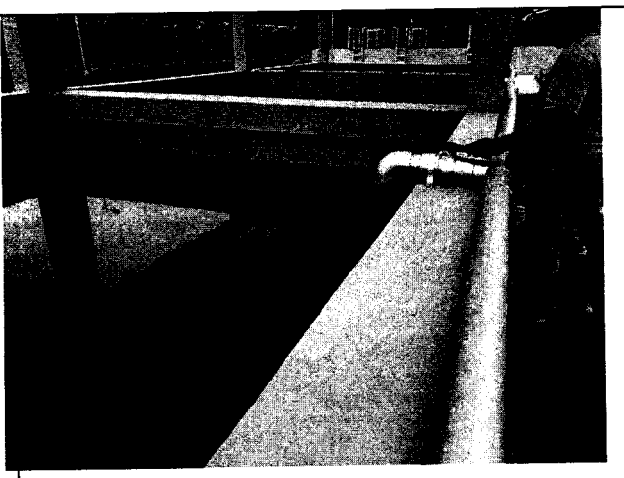

Lechos de Secado

En el momento de la visita la Planta de Tratamiento se encontraba en buenas condiciones de operación y mantenimiento, de acuerdo a lo manifestado por los Señores Luis Benítez y Oscar Oviedo, contratistas encargados de la operación de la planta, esta se encuentra en funcionamiento aproximadamente hace dos meses en periodo de prueba.

Manifiestan que se han presentado problemáticas en cuanto a las lluvias torrenciales ocurridas en el municipio lo que ha propiciado el rebosamiento de aguas en la estructura de tratamiento preliminar debido a las conexiones erradas que existen en la red de alcantarillado del municipio, por lo que el caudal excedente a la capacidad de la estructura es conducido hacia el pozo de bombeo y directamente al Rio Sinú.

Por otro lado, se han presentado vertimientos de coloración oscura en ciertas ocasiones, debido también se realizaron labores de limpieza de los pozos al inicio de la operación.

Posteriormente se visitó el punto de vertimiento ubicado sobre el rio Sinú en la coordenadas 9° 2´ 43.9" Latitud Norte 75° 50´ 32.4 Longitud Oeste, donde la comunidad aledaña manifestó que se ha presentado vertimientos que ha generado una mancha negra en el Rio y ha generado olores nauseabundos aproximadamente en tres ocasiones, pero en el momento de la visita no se percibieron olores nauseabundo y al realizar el bombeo solo se observó turbulencia.

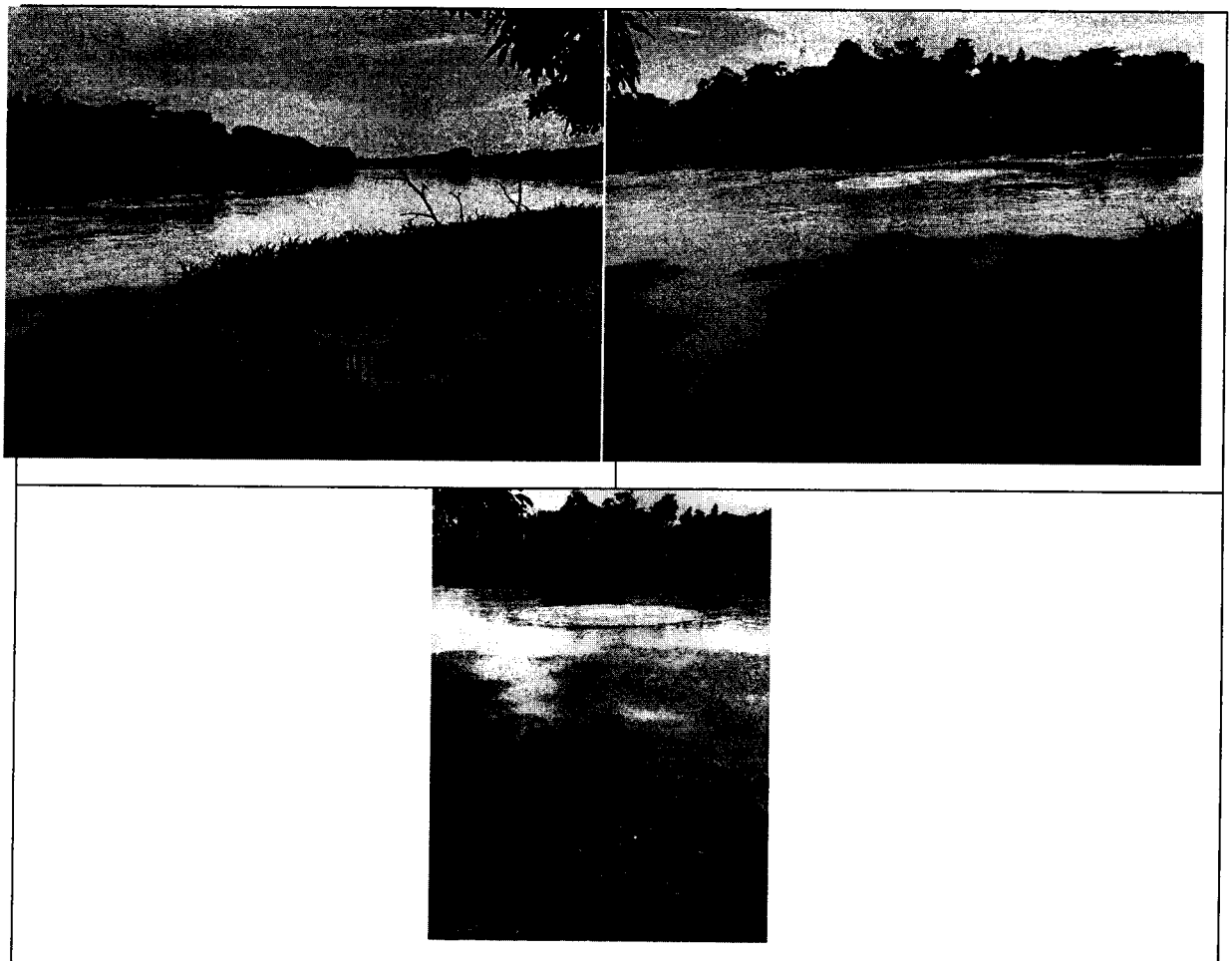

Punto de Vertimiento Rio Sinú.

3. CONCLUSIONES

Que se realizó visita técnica de inspección en atención a las publicaciones realizadas en los medios de comunicación locales, respecto al vertimiento realizado por la PTAR del municipio de Cotorra en el Rio Sinú donde se evidenció un vertimiento de coloración oscura el cual generaba una contaminación paisajística y representaba el mal funcionamiento de la planta, lo que causó molestia en las comunidades aledañas.

Se contó con el acompañamiento de los contratistas encargados de la operación de la PTAR los cuales manifestaron que se encuentran en periodo de prueba aproximadamente hace dos meses, se visitaron las dos estaciones elevadoras y la estación de bombeo principal la cual conduce las aguas a la planta.

Posteriormente, se visitó la Planta de Tratamiento la cual se encontraba en buenas condiciones de operación y mantenimiento, manifestaron que se han presentado aproximadamente tres episodios en los cuales el vertimiento no se ha realizado en las condiciones adecuadas, inicialmente por la limpieza que se realizó en los pozos y después por las lluvias torrenciales que tuvo episodio en el municipio, lo que propició el rebosamiento de las aguas hacia el pozo de bombeo y fueron vertidas directamente hacia el Rio Sinú.

De igual manera se visitó el punto de vertimiento en el Rio Sinú donde no se percibieron olores nauseabundos y solo se presentó turbulencia en el momento del bombeo.

Los contratistas no cuentan con estudios de agua realizados en el vertimiento, por lo cual no se conoce es estado de los parámetros en el mismo.

La CVS mediante Resolución No. 2-3742 del 12 de septiembre del 2017 aprobó permiso de vertimientos para el sistema de tratamientos del municipio de Cotorra, por un término de dos (2) años bajo las siguientes condiciones:

El caudal a descargar a la fuente receptora río Sinú por parte del casco urbano del municipio de Cotorra, será de 10 l/s a periodo de diseño, que es a su vez la capacidad máxima de tratamiento de la planta, generando así una descarga diaria, mensual y anual, de aguas residuales domesticas tratadas a la fuente receptora río Sinú de 864 m^3/día, 25920 m^3/mes y 311040 m^3/año.

Teniendo en cuenta que las aguas residuales a tratar en el PTAR son de origen doméstico, es decir, están asociadas a las actividades domésticas, el PTAR estará en operación por tiempo completo. Así mismo, el PTAR estará en funcionamiento de manera permanente durante los siete (7) días a la semana, con una frecuencia de 30 días/mes.

La descarga de agua residual domestica al medio o fuente receptora río Sinú, se realiza por un sistema o línea de conducción conformado por una tubería PVC con un diámetro de 16", la cual tiene una longitud desde la salida del PTAR hasta la fuente receptora río Sinú de 3640 metros, y un tramo final para la descarga sumergida al río de 24 metros en tubería de PEAD de diámetro 16".

En el diseño presentado quedó establecido que los excesos de caudal son conducidos al pozo de bombeo como se muestra en el siguiente diagrama (línea azul).

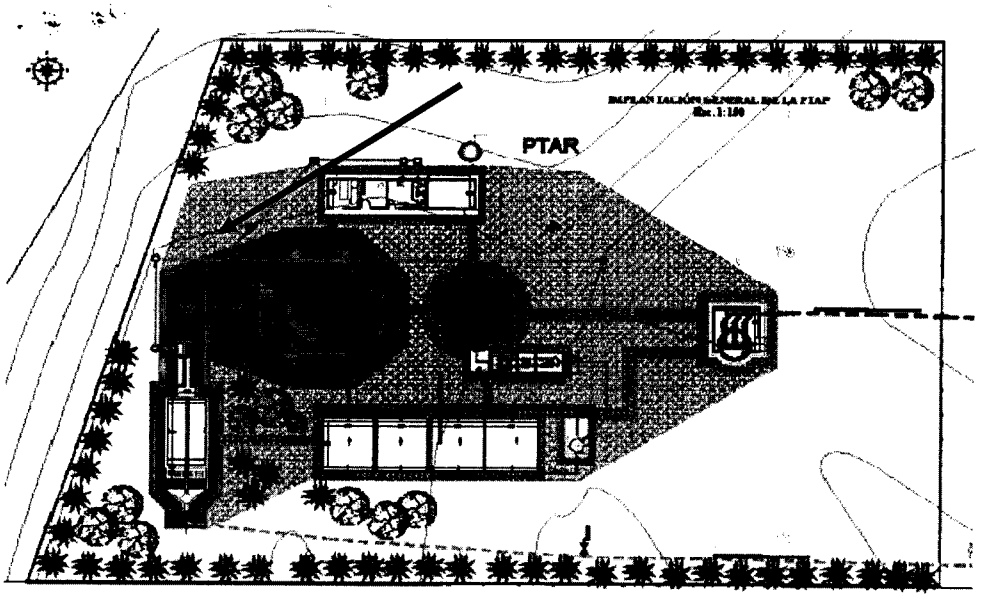

Sin embargo, en el Plan de Gestión para el Manejo del Vertimiento presentado en el trámite de obtención del Permiso de Vertimientos aprobado por la CVS se establecieron los riesgos relacionados con la operación y el funcionamiento de la PTAR, que responde a los siguientes escenarios críticos:

- ✓ *Excesos de agua residual domestica por encima de la capacidad actual del sistema de tratamiento.*
- ✓ *Fallas de los accesorios mecánicos existentes en el proceso.*
- ✓ *Falla operativa del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.*
- ✓ *Vertimiento con características fuera de la capacidad del sistema de tratamiento.*

En el caso de presentar excesos de agua residual domestica por encima de la capacidad actual del sistema de tratamiento se manifiesta que el sistema de tratamiento cuenta con un aliviadero de excesos, por donde el caudal de excesos es transportado hasta la estación de bombeo al vertimiento. La capacidad de este alivio es de hasta 313,5 L/s con una velocidad de 4,7 m/s.

Así mismo, se identificó para el riesgo de vertimiento con características fuera de la capacidad del sistema de tratamiento una acción de prevención, corrección, estado y/o reacción correspondiente a que en el caso que esto ocurra, el sistema de tratamiento cuenta con sistemas de bombeo que permiten extraer el vertimiento e integrarlo nuevamente al sistema, esto con el fin de garantizar la calidad de agua residual domestica tratada a ser vertida a la fuente receptora.

En los episodios que se han presentado en la PTAR han dejado en evidencia que no se cuenta con la capacidad de recircular los caudales de excesos que generan las conexiones errada del municipio, por lo tanto el vertimiento es realizado de manera directa a la fuente receptora

causando una posible afectación a la composición fisicoquímica del Rio y a la comunidad en general por la generación de olores nauseabundos.

En conclusión, una vez realizada la inspección y analizar el funcionamiento de la PTAR del municipio, para evitar que se repitan episodios que puedan afectar a la fuente receptora y teniendo en cuenta que el Permiso de Vertimiento está por cumplir su vigencia y se deberá iniciar el trámite de renovación del mismo, el municipio de Cotorra y la empresa Aguas de Córdoba S.A.E.S.P deberán definir las medidas de prevención para que los caudales pico presentados en las épocas de lluvias es decir, los provenientes de las conexiones erradas no afecten el funcionamiento de la planta, teniendo en cuenta las características de la misma.

De igual manera, deberán hacer las modificaciones necesarias al emisario final, de manera que evite la formación de turbulencia y socavación del lecho del Rio".

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales-CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su*

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ULP No. 2019 – 548, con fecha del 12 de Agosto de 2019, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental al MUNICIPIO DE COTORRA y la empresa AGUAS DE CÓRDOBA S.A.E.S.P. por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento del Plan de Contingencias y el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimiento presentados por el municipio de Cotorra direccionados a dar un adecuado manejo o protección del suelo y de las fuentes superficiales y subterráneas, aprobado mediante Resolución No. 2-3742 del 12 de septiembre del 2017.

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del MUNICIPIO DE COTORRA, representado legalmente por el señor Alcalde LUIS ALEJANDRO DORIA LLORENTE y a la empresa AGUAS DE CÓRDOBA S.A.E.S.P., representado legalmente por la señora GLORIA CECILIA CABRALES SOLANO, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

De conformidad con el Decreto 3930 de 2010 artículo 41 *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "*El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*"

Que el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Establece: "*Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
d. *La eutroficación;*
e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el Articulo 2.2.3.3.4.3. Dispone: "*Prohibiciones.* No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

(...)

3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

(...)

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

(...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ULP No. 2019 – 548, con fecha del 12 de Agosto de 2019, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental al MUNICIPIO DE COTORRA y la empresa AGUAS DE CÓRDOBA S.A.E.S.P. por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento del Plan de Contingencias y el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimiento presentados por el municipio de Cotorra direccionados a dar un adecuado manejo o protección del suelo y de las fuentes superficiales y subterráneas, aprobado mediante Resolución No. 2-3742 del 12 de septiembre del 2017.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra del **MUNICIPIO DE COTORRA**, representado legalmente por el Alcalde LUIS ALEJANDRO DORIA LLORENTE y/o quien haga sus veces, y la empresa **AGUAS DE CÓRDOBA S.A.E.S.P.**, representado legalmente por la señora GLORIA CECILIA CABRALES SOLANO y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento del Plan de Contingencias y el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimiento presentados por el municipio de Cotorra direccionados a dar un adecuado manejo o protección del suelo y de las fuentes superficiales y subterráneas, aprobado mediante Resolución No. 2-3742 del 12 de septiembre del 2017, incumpliendo con ello lo consagrado en el artículo segundo de la Resolución No. 2-3742 del 12 de septiembre del 2017 y en los numerales 1,3,5,9 y10 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE COTORRA**, representado legalmente por el Alcalde LUIS ALEJANDRO DORIA LLORENTE y/o quien haga sus veces, y la empresa **AGUAS DE CÓRDOBA S.A.E.S.P.**, representado legalmente por la señora GLORIA CECILIA CABRALES SOLANO y/o quien haga sus veces, para que den cumplimiento a los siguientes requerimientos dentro de los términos que se señalan a continuación:

- *El municipio de Cotorra y la Empresa Aguas de Córdoba S.A.E.S.P deberán llevar a cabo en un plazo no mayor a dos (2) meses las acciones pertinentes para evitar que se realicen vertimientos directos al Rio Sinú por los caudales generados en las conexiones erradas.*

- *El municipio de Cotorra y la Empresa Aguas de Córdoba S.A.E.S.P deberán hacer las modificaciones necesarias al emisario final, de manera no se genere turbulencia y socavación del lecho del Rio en un plazo no mayor a dos (2) meses.*

- *El municipio de Cotorra y la Empresa Aguas de Córdoba S.A.E.S.P, deberán realizar las caracterizaciones del vertimiento y de la fuente receptora antes y después del vertimiento en los siguientes quince (15) días hábiles y mensual en el marco del permiso de vertimientos, con el fin de monitorear el impacto que este puede causar en la misma.*

- *El municipio de Cotorra y la Empresa Aguas de Córdoba S.A.E.S.P, deberán remitir dentro de los siguientes 15 días hábiles, el Plan de Acción para evitar que estas eventualidades afecten la fuente receptora y la comunidad en general, en el cual se determinará técnicamente las actividades y modificaciones que se llevarán a cabo con cronograma de ejecución.*

- *El municipio de Cotorra y la Empresa Aguas de Córdoba S.A.E.S.P, deberán renovar el Permiso de Vertimientos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio.*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE COTORRA**, representado legalmente por el Alcalde LUIS ALEJANDRO DORIA LLORENTE y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la lay 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo a la empresa **AGUAS DE CÓRDOBA S.A.E.S.P.**, representado legalmente por la señora GLORIA CECILIA CABRALES SOLANO y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la lay 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita ULP N° 2019-548, con fecha del 12 de Agosto de 2019, emitido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Mónica García/Abogada oficina Jurídica CVS.
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental